

Andrés Bello y el Código Civil chileno

Por JOSE LEON BARANDIARAN

Profesor Emérito

Resumen: El Código Civil chileno es obra de Andrés Bello. Por eso se le conoce como "El Código de Bello". El código francés de 1804 y las Siete Partidas, dice Bello, han sido "las dos lumbreras que se han tenido siempre a la vista", sin que eso quiera decir que no utilizará otras fuentes: Domat, Pothier, Delvincourt, Troplong, Matienzo, Tapia, García Goyena. Con un lenguaje de alta jerarquía se tiene que destacar en su contenido lo siguiente: igualdad civil de todos los habitantes, nacionales o extranjeros; formulación acerca de la figura del desaparecimiento y ausencia; obligatoriedad de la inscripción registral de bienes inmuebles y transferencias de su propiedad; acertada formulación en relaciones patrimoniales en el matrimonio; suprimiendo la hipoteca legal y los privilegios dotal; abrogación de las vinculaciones dominiales; cuota viudal por causa mortis; prelación de créditos; determinación respecto a bienes nacionales (el dominio público, como se llamaría hoy). (S.J.A.)

El Código Civil de Chile, que se promulgó el 1º de Enero de 1857, tuvo la paternidad, y no putativa, sino notoria y reconocida *nemine discrepante*, de Andrés Bello. La dación del Código representó como una especie de propósito y empeño existenciales intensos y tesoneros en Bello, desde que se instalara en Chile. Se sabe de las reiteradas gestiones que realizara al respecto y de la intervención capital que tuvo en la elaboración misma de dicho Código. Cabe agregar que terminado el trabajo de la última de las Comisiones encargadas de preparar el Proyecto del Código, en que Bello se desempeñó como el *homo doctus* por antonomasia, "el Mensaje" enviado por el Presidente de la República, Montt, al Congreso para la aprobación y promulgación del Código fué como es sabido, escrito por el mismo Andrés Bello.

Independizado Chile de España surgió la intención de que se dictasen los ordenamientos jurídicos concordantes con la nueva contextura política del país. Pero pasaron, en lo que se refiere al Código Civil 47 años, para que éste se dictase.

Entre tanto la legislación española hubo de seguir rigiendo, dándose así el fenómeno (por lo demás históricamente inevitable, pues se puede hablar de un *horror vacui* frente a la necesidad de una preceptiva que opere en cualquier lapso dentro de la vida social de un país) dándose, repetimos, el fenómeno diacrónico en Chile, consistente en una

retardación de la reforma en el ámbito del derecho privado frente a la reforma producida en el ámbito público lo cual, por otra parte, también ocurrió en otros países después de su emancipación de la Metrópoli española.

El Código chileno es conocido como "el Código de Bello". En Latinoamérica sólo recordamos una similitud en lo que hace a esta especie de metonimia, con lo sucedido con el Código Civil argentino, al que también se le conoce por el nombre de su autor, Vélez Sarsfield.

En general, hay un juzgamiento favorable al Código de Bello. Naturalmente el juzgamiento se produce más entusiastamente si se le aprecia en relación a las circunstancias de tiempo en que apareciere. Apreciado con un criterio actual, sin desconocer sus cualidades intrínsecas, son perceptibles errores y deficiencias; y ello se ha debido a la evolución en cuanto a ciertas instituciones, a nuevas concepciones informantes, a puntos de vista que después han surgido para apadrinar soluciones sobre determinadas cuestiones. Pero entonces, desde esta segunda positura, el enjuiciamiento no sería justo, pues se faltaría a lo que aparece en El Eclesiastés; *omnia tempus habent*. Debe decirse en conexión a lo anterior que, así, son explicables las reformas que se han ido introduciendo en el Código Civil chileno, sin que ello le pueda restar el valor genesiaco e icástico que le correspondiera tan legítimamente. Bello, quien siendo venezolano y habiendo residido en Europa durante un considerable lapso, llegara a establecerse en Chile en 1829, encontró que este país había supeditado las turbulencias y la inestabilidad política de los primeros años de vida independiente, habiéndose ya iniciado lo que podría llamarse "la era portaliana".

Diego Portales, homo politicus por excelencia, quien lograra con su sagacidad de criterio y con su energía de ánimo, mantener la seguridad del *stabilisment* de entonces, consolidando las instituciones públicas, tuvo la preocupación de disciplinar el régimen normativo privado, vale decir, sobre todo en derecho civil, y fué Bello el hombre idóneo para la consecución de esa finalidad. El era poseedor de una ilustración humanística, que ya comenzara a formarse desde sus años mozos en Caracas y que se magnificó y completó con su estadía en Europa. Escribió cuando ya estaba en Chile su libro "Derecho romano", apoyándose notoriamente en Heinecio, quien como lo ha acotado Fernando de Trazegnies en su muy bien logrado libro "La idea del Derecho en el Perú Republicano del Siglo XIX", tuvo una importante influencia en los primeros años de la independencia en el Perú, como en América Latina en general. También Bello escribió un libro intitulado "Principios de derecho de gentes", más tarde llamado "Principios de derecho Internacional", a base de las enseñanzas de Vattel. Es de destacar que Bello llevó a cabo su obra como inspirador indiscutido y, por lo mismo, como el principal gestador del Código Civil de Chile, actuando con un criterio ecléctico, lo cual ha sido puesto de relieve por estudiosos sobre el asunto, manteniendo de lo que ya existía como normatividad operante aquello que era conveniente y, de otro lado, incorporando lo que era necesario aprehender para progreso y novedad en el trabajo legislativo realizable. *Vera et nova*: este lema, como se ha dicho, corresponde al proceder de Bello en lo atañadero al trabajo que efectuara y del cual

ahora se trata. Es sabido que Bello tuvo en consideración como fuentes que le sirvieran para su labor, las Siete Partidas y también las soluciones de la legislación española posterior, el *Corpus juris civilis* y, además, como Códigos modernos de entonces, el francés desde luego, más también otros, aunque en menor grado, como los germánicos, es decir, el prusiano, bávaro, austriaco, y también los Códigos holandés y sardo y además aprovechó del magnífico proyecto de García Goyena. Hubo, así, un cierto pluralismo en cuanto a ordenamientos positivos utilizados. El código francés de 1804 había sido la gran aparición totémica en su género a principios del siglo pasado. En Chile el Presidente O'Higgins pensó en 1821 implantarlo, simplemente por lo que se llama un procedimiento de recepción, es decir, mediante la respectiva traducción idiomática (algo parecido a lo ocurrido con el Código de las obligaciones suizo de 1911 y el Código turco de 1926); y en buena cuenta, el Código Civil de Haití en 1816 y el Código de Bolivia de 1831, con Santa Cruz, no fueron sino repeticiones, aunque un tanto abreviadas, del Cód. Civil. El Código chileno, y Bello por lo tanto, no podían sustraerse a su influencia. Bello pudo decir que tal Código y las Siete Partidas fueron "las dos lumbreras que se han tenido más constantemente a la vista". Pero Bello utilizó otras fuentes de influencia, en cuanto a asistencia para las normaciones preceptivas correspondientes, dado el pluralismo de ordenamientos de que antes se ha hablado. En cuanto a autores, los más utilizados por Bello fueron: Domat, Pothier, Delvincourt, Troplong, Matienzo, Tapia, García Goyena.

Los méritos más destacables del Código Chileno, sobre todo en relación a la época en que se promulgará son varios. Nosotros sólo nos referimos a esto *cum granum solis*.

Se ha alabado el lenguaje empleado, ya que al decir de Menéndez Pelayo, refiriéndose en general a las obras de Bello, éste ejerció como la más alta magistratura en lo tocante a la lengua castellana en América Latina.

En lo que concierne al contenido del Código, cabe destacar los siguientes datos: igualdad civil de todos los habitantes, nacionales o extranjeros; formulación acertada acerca de la figura del desaparecimiento y ausencia; obligatoriedad de la inscripción registral de bienes inmuebles y las transferencias de su propiedad; formulación acertada sobre las relaciones patrimoniales en el matrimonio, suprimiendo la hipoteca legal y los privilegios dotales; abrogación de las vinculaciones dominicales; cuota viudal instituida por *causa mortis*; prelación de créditos; determinación respecto a bienes nacionales (el dominio público como se llamaría hoy).

Lo más notable nos parece que es la incorporación del título preliminar. Queremos referirnos a algunas normas contenidas en este título preliminar: formulación conceptual de la ley, lo que es explicable si se considera que se trata de un asunto primordial en cuanto se presenta con el *a priori* determinante de cualquier ordenamiento de *jus positivum*; la costumbre como fuente de derecho, pero sólo en cuanto la ley lo permita (*consuetudo secundum legem*); facultad del legislador de interpretar la ley (la llamada interpretación auténtica); promulgación de la ley como el inicio para su vigencia (es decir su *terminus*

ad quo al respecto); derogatoria de la ley (lo que representa el *terminus ad quem* de ella), que puede ser expresa o tácita, indicándose que en esta última hipótesis, la derogación deja vigentes leyes anteriores, en todo aquello que no pugne con la ley nueva; obsecuencia al principio de *desuetudo non abrogat legem*; irretroactividad de la ley (se cita sobre el particular la regla ya consagrada en El Digesto, en su parte intitulada *de legibus*); nulidad de los actos prohibidos por la ley cuando sólo miren al interés particular del renunciante (en base a la ley cuando sólo miren al interés participar del renunciante (en base al Código francés); no excusa de la ignorancia de la ley; indicación sobre que las disposiciones particulares de la ley prevalecen sobre las generales (asunto de hermenéutica que debió estar en otro lugar); obligatoriedad por igual ante la ley de todos los residentes en la República (se trata en el ámbito territorial del ejercicio de soberanía, según Kelsen, sin que esto conduzca a especulaciones referidas al derecho internacional privado). Son mirados dos asuntos que corresponden al derecho internacional privado. En primer lugar, el relativo a que el estado y la capacidad de los chilenos se rige por la ley nacional (es decir, que estándose ante dos soluciones disputantes dentro del estatuto personal, la *lex patriae* y la *lex domicilii*, se prefirió la primera). En segundo lugar lo concerniente a la forma de los instrumentos públicos, que estará regida por la ley del lugar en que han sido otorgados (es decir, que se acoge el principio de *locus regit actum*).

Una parte del título preliminar está dedicada a la interpretación de la ley. No podemos detenernos ahora en esto. Sólo queremos anotar el hecho mismo de la instalación de reglas de la incorporación de hermenéutica legal, lo que no es frecuente en Códigos Civiles. La instalación aludida se explica en el presente caso, por el criterio de Bello vinculado a la *ars legis*, en cuanto propósito de facilitar la comprensión y, por lo tanto, la aplicación de las disposiciones legales pertinentes, como lo ha advertido Velasco Letelier.

El título preliminar incorpora una serie de definiciones respecto a términos jurídicos, en el campo del *jus civilis*. Esto responde a un punto de vista acogido por Bello, acerca de que un Código puede contener, además de las normas de índole propiamente mandatoria, que desde luego comprenden verdaderamente el *corpus legal*, normas que pueden servir para su mejor aplicación, facilitando su entendimiento, y que vengan a ser como normas auxiliares, meramente definitorias, de modo que a Bello no le perturbó aquella conocida prevención de Erasmo, sobre que *omnis definitio periculosa est*, en acato a su criterio de carácter pragmático, según lo dicho antes.

Para dar término a esta elocución, diremos algunas palabras en elogio de Bello y del Código que lleva su nombre. En general, se le ha estimado como una creación legislativa con notables merecimientos. Ello explica que tuviera influencia decisiva en la formación de otros Códigos Civiles de América Latina en su época; y así especialmente en los casos de Ecuador, Colombia, Nicaragua, que revelan un casi completo mimetismo. También tuvo influencia remarcable en el Código Uruguayo. El Código chileno es hoy, con su carácter de vigente, el más antiguo de América Latina. Naturalmente, ha sido objeto de reformas y modi-

ficaciones, que se han producido con el transcurso del tiempo, en virtud de que dentro de la fenomenología social, las producciones jurídicas no pueden dejar de ser consideradas evolutivamente, de acuerdo a los respectivos *signa temporum*; precisamente como acaeció con Bello y el nacimiento del Código chileno. Este cuerpo de leyes con más de cien años de experiencia, representa una obra que ostenta un ilustre abolengo.

Castán Tobeñas ha escrito en "Los Sistemas Jurídicos del Mundo Occidental" que en América Latina con relación a la creación de Códigos Civiles, se debe mencionar a cuatro grandes figuras; Texeira de Freitas y Bevilacqua concernientemente al Código brasileiro, Veles Sarsfield concernientemente al Código Argentino, y Andrés Bello concerniente al Código Chileno. De la Grasserie calificó a éste último como el más completo y original de los Códigos hispano-americanos de la última mitad del siglo XIX.

Por todo lo anterior se vé que tenía sobrada razón Lira Urquieta cuando refiriéndose a Andrés Bello escribiera: "La cabeza más equilibrada y llena de conocimientos que hubo en Chile, en esa época fue la suya; y el gran mérito de los gobernantes del país estuvo en que supieron aprovecharla"

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.